



Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 2022-00252-00
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado :	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER

Al Despacho de la Señora Jueza, la presente acción popular para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 4 de octubre de 2023.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
Sustanciador En Descongestión

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que la parte ejecutada fue notificada vía mensaje de datos conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, obrando constancia de acuse de recibo de correo electrónico en la fecha 18 de noviembre de 2022, hora 18:43:52, lo que se ratifica con el folio digital número 5 del archivo 011 del expediente visible en la plataforma control proceso.

Además, en archivo digital 014, obra constancia del secretario adscrito a esta sede judicial, calendada 16 de diciembre de 2022, en el sentido que *“la demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, el día 07 de diciembre de 2022, allegó al correo institucional de este Juzgado, extemporáneamente, escrito de contestación de demanda que contiene excepciones de mérito (numeral 13 del cuaderno principal del expediente digital). ”*

Dentro de ese direccionamiento, lo lógico sería tener por no contestado el libelo judicial y proceder a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en los términos de que trata el artículo 440 del C. G. del P., no obstante, a este momento, ello se observa improcedente por los siguientes argumentos:

En efecto, el mentado artículo 8º, pregonó que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Igualmente, el artículo 106 del C.G.P., establece *“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”*.

Entre tanto, en la sentencia STL729-2021 del 27 de enero de 2021, la Corte Suprema de Justicia/Sala de Casación Laboral, refiriendo a una situación como la ilustrada en párrafos precedentes, indicó:

“En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente de tutela objeto de debate, se observa que al interior de dicho trámite constitucional, se emitió sentencia el 3 de septiembre de 2020, la que, fue notificada a las partes, a través de comunicación remitida a los correos de las partes el 18 siguiente, a las 5:00 p.m.”

“Ulteriormente, el accionante, mediante correo electrónico remitido el 24 siguiente, a las 3:56 p.m.», impetró recurso de impugnación, en contra del fallo emitido por la Corporación, el que fuera denegado por extemporáneo, en proveído del 25 de septiembre de 2020, con fundamento en que, « la parte recurrente fue notificada el día viernes 18 de septiembre de 2020, luego debió presentar el recurso de impugnación dentro del marco temporal de tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión con la cual se muestra inconformidad, esto es, hasta el día miércoles 23 de septiembre del año en curso, por lo que al presentarla el 24

del mismo mes y año, trae como consecuencia jurídica tenerla por extemporánea», decisión que fue reiterada en auto del 23 de octubre de 2020, a través del cual, el Tribunal dispuso «Estarse a lo dispuesto» en auto anterior.

Es así, que en este recurso de amparo, como primera medida, es de gran relevancia memorar lo establecido en el Acuerdo 2306 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que, conforme ya se anotó, se dispuso que en los despachos judiciales de Bucaramanga, ciudad a la que pertenece el Tribunal accionado, «se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.»

*Así mismo, y acorde a lo indicado por el recurrente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, **expidió el Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020**, en el que se determinó que, «Para efectos de la atención a los Abogados y usuarios de la Administración de Justicia que se efectúe de manera presencial y de forma excepcional, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo, es decir de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a 4:30 p.m.».*

De lo anterior, resulta claro que, el fallo de tutela fue notificado en una hora posterior, a la habilitada para laborar en la Rama Judicial de la Seccional Santander, por lo que, inclusive, sólo por esta razón, de entrada, resulta evidente, que mal hizo el Tribunal convocado, efectuar el conteo del término de impugnación, a partir de la supuesta notificación efectuada el 18 de septiembre de 2020, pues se itera, esta se llevó a cabo mediante correo electrónico enviado a las partes ese mismo día, empero, a las 5:00 pm, hora que no encaja en el horario laboral dispuesto en los Acuerdos en mención.

Ahora, sumado a lo anterior, la Sala evidencia que, la Corporación convocada dejó de lado lo adoctrinado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, normatividad que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, disposición que a la letra reza:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De lo anterior, al confrontar las particularidades propias del caso con la precitada normatividad que lo rige, para la Corte es claro que, el Tribunal accionado incurrió en defecto procedural.

Entonces, si la recepción del correo electrónico se materializó el 18 de noviembre de 2022, a la hora de las 6:23 p.m., debe entenderse que la notificación vía mensaje de datos en realidad se suscitó el 21 de noviembre de 2022, a las 7:30 minutos de la mañana por corresponder al día hábil siguiente y el primer minuto del horario hábil oficial judicial.

Ahora, al contar los dos días hábiles siguientes exigidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el término de contestación legal iniciaría el 24 de noviembre de 2022 y se prolongaría hasta el 7 de diciembre de 2022.

Ello conlleva a concluir que la contestación sí fue presentada oportunamente y dentro del término de rigor, circunstancia que conduce a hacer caso omiso a constancia secretarial del 16 de diciembre de 2022.

Pues bien, al tenor de lo regulado en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213/22, al haberse remitido copia del escrito de contestación por la ejecutada, al correo institucional de la ejecutante, advirtiéndose incorporado pronunciamiento, no es menester surtir traslado de la contestación de la demanda

De allí deviene que, encontrándose debidamente notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, y vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta, sería del caso convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; sin embargo, observa el Despacho que las pruebas documentales obrantes en el proceso ejecutivo, son suficientes para resolver el litigio, sin que sea necesario la práctica de pruebas adicionales como interrogatorios de parte y/o testimoniales, pues el punto de debate es exclusivamente jurídico o de puro derecho, esto es, que se circumscribe a la aplicación de la norma jurídica más adecuada, atendiendo al hecho que las excepciones de fondo alegadas fueron: **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL**

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER”, “NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO”, “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION” Y “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”.

Así las cosas, considera el Despacho innecesario citar a la audiencia integral de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y en lugar de ello se procederá a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho profiere el siguiente decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio digital número 10 del archivo digital No. 005 expediente control proceso.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio digital número 10 y 11 del archivo digital No. 013 expediente control proceso.

En virtud del Numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para proferir la sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3400f7caa40ee8f661ad4d3455fb559a432800cde172f18ad130a606b5ccb80**

Documento generado en 04/10/2023 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>